



**INFORME SECRETARIAL;** veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno 2021, al Despacho del señor Juez, la solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada, presentada por la Doctora Paola Andrea Ortiz Páez, apoderada de la Sociedad Diamante Marketing S.A.S. Radicado bajo el N° 940014089002 – 2021 - 00046– 00 **INFORMANDO**, Que por reparto ordinario, correspondió a este Juzgado la referida demanda. Sírvase proveer

**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINÍA.**

Inírida Guainía, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). -

Referencia: Sucesión Intestada 483 y ss del C.G.P.  
Causante: Alcibíades Bohorquez Neira (Q.E.P.D.)  
Interesado: Sociedad Diamante Marketing S.A.S., con NIT. 901305644-1  
Representante Legal: Wilson Eduardo Ladino Mora, C.C. No. 19.001.378  
Radicado: 940014089002-2021-00046  
Asunto: Inadmisión por falta de los requisitos.

Revisado el expediente y sus anexos se observa que en este momento resultará improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales de las disposiciones contenidas en los artículos 82,85, 87, 89,488, 489, 521 y s.s. del C.G.P. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Integración del Contradictorio.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne lo contenido en el "artículo 61, C.G.P. *"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo anterior confrontado a lo pretendido por el demandante en el hecho 5."* comparado con la anotación Nro.003 del certificado de libertad y tradición del referido inmueble.

2. Ausencia Certificado de libertad y tradición actualizado.

3. Aportar Cámara y Comercio, de manera legible y actualizado (obran a folios 25 adverso y 27 del expediente).

4. Ausencia de claridad al hecho 6 respecto de la escritura No 130 de 11 de noviembre de 2003 y con relación a los bienes que pretende y que hagan parte de la masa global hereditaria.

5. Adjunte registro civil de nacimiento del causante, o partida de bautismo eclesiástica de ser el caso si nació antes de 1938, ya que esta es la *prueba idónea para demostrar el parentesco* entre el causante y posibles herederos llamados a este proceso, resulta ser el documento indispensable para que los asignatarios puedan concurrir a este proceso, pues no habría otra forma de probar tales grados, si no se cumple con la carga probatoria de numerales 3,8 y ss del art 489, de C.GP. carga de la prueba del solicitante, a quien le corresponde anexarla o indicar en donde se encuentra.

Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia - **"INADMISIÓN DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA - EL ACCIONANTE TIENE EL DEBER DE AGOTAR LA CONSECUENCIA DEL REGISTRO CIVIL O PARTIDA ECLESIASTICA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO: Los registros civiles de defunción no son constitutivos del estado civil pues prueban solamente la defunción no se puede establecer la ascendencia."** En la demanda el actor manifestó desconocer el lugar en el que se encuentra el registro civil o la partida eclesiástica de bautizo de la causante, con la cual debía probar el parentesco, caso en el cual conforme con lo reglado en numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso...

... Tampoco se podía admitir como prueba del parentesco que se pretende por el recurrente, los registros civiles de defunción, pues estos documentos no son constitutivos del estado civil, sino que prueban solamente la defunción y con su aporte al proceso no se podía pretender el establecer la ascendencia que la ley solo confiere al registro civil de nacimiento o a la respectiva partida de bautizo. ..(.)

6. Anexos en cumplimiento del art 489 de C.GP numerales 3, 4, 5, 6.

